



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón.

Incidente n° 1. Denunciante: A , Fernando. Denunciado:
Q , Ariel Damián s/ incidente de incompetencia.
FSM 10624/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, y el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de La Matanza, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción al artículo 204 *quinquies* del Código Penal.

Surge de los elementos agregados al incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia formulada por Fernando Víctor Alfredo A ante la Procuraduría de Narcocriminalidad de este Ministerio Público Fiscal, que refería que Ariel Damián Q , domiciliado en la localidad de Villa Luzuriaga, partido de La Matanza, le habría vendido sobres que contenían estanozolol y dianabol, anabólicos del laboratorio Northern, cuya venta, acopio y distribución se encontrarían prohibidos por la resolución 7883/2021 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

El juez federal calificó el hecho como constitutivo de la infracción al artículo 204 *quinquies* del Código Penal, y declinó su competencia a favor de la justicia local.

La magistrada provincial, a su turno, rechazó esa atribución con base en que el suceso habría ocurrido en el domicilio del denunciante en el partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, en tanto se encontraría cumpliendo prisión domiciliaria. Por otra parte, sostuvo que aún no se habría acreditado que Q comercializara

aquellas sustancias en el gimnasio de su propiedad, ubicado en la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Teniendo en cuenta que la calificación legal atribuida a los hechos -infracción al artículo 204 *quinquies* del Código Penal- no se encuentra incluida en la ley 23.737 y, por lo tanto, es de carácter local, a lo que debe sumarse que no se advierte en esta causa elemento adicional alguno que pueda surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674), y que la juez provincial no ha desconocido el carácter común del suceso, considero que de acuerdo a lo resuelto por V.E. en la Competencia n° 835 L. XXXV *in re* “Galli Basualdo, Adrián Ernesto (A.N.M.A.T) s/ denuncia- causa n° 24.402”, el 4 de abril de 2000, corresponde a la justicia local conocer en esta pesquisa, sin perjuicio, claro está, de que si su magistrada entiende que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 300:884 y 319:144, entre otros).

Buenos Aires, 8 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2024 17:13:23